

----- NUMERO: 118 (CIENTO DIECIOCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de  
Noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 122/2023, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por la parte demandada, en contra de la  
resolución dictada por la Juez Primero de Primera  
Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 20 (veinte)  
de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de  
Prescripción de Ejecución de Sentencia tramitado dentro  
del expediente 668/2008 relativo al Juicio Hipotecario  
promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y continuado por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el  
siguiente punto resolutivo: “PRIMERO.- No ha procedido  
el presente Incidente de Prescripción de la Ejecución de  
la Sentencia interpuesto por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
dentro

del Juicio HIPOTECARIO, que promovió en su contra por \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE. ...”**.-----

--- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de noviembre del mismo año (2023), acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 15 (quince) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme

2.

expresó en tiempo los agravios relativos, y la  
contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para  
sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por la parte demandada \*\*\*\*\*  
expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “1°.-  
UN PRIMER AGRAVIO: ... no se encuentran fenecidas  
las etapas procesales para dar por terminada las etapas  
de ejecución de sentencia, toda vez que la parte actora  
no ha finalizado la escrituración del bien inmueble  
objeto del remate, ... el Juez Inferior en grado, no pueda  
dar por terminada la etapa de ejecución con la  
celebración del remate y la adjudicación, ya que la  
disposición invocada condiciona que la escritura deberá  
de ser otorgada para que la venta pueda ser irrevocable,  
por lo tanto para dar por terminada la ejecución de la  
sentencia se deberá de llevar a cabo la elaboración de la  
escritura de adjudicación, ... por lo tanto, ... al  
pronunciarse sobre la prescripción de ejecución de  
sentencia ... fue omiso en el estudio respecto a si existe  
o no elaborada la escritura de adjudicación para que le  
pudiera precluir el derecho a mi autorizante o para que  
dicha adjudicación fuese irrevocable, ... no ha llevado a

cabo la formalización de la venta judicial (remate) para que la misma fuese irrevocable, ... al dictar la interlocutoria impugnada ... tomó en cuenta datos que se aportaron por parte de mi autorizante, ... porque se toma en consideración aquellas constancia procesales que justifican su actuar, ... de estas actuaciones transcurrieron más de once años para que la parte actor principal llevara a cabo los actos tendentes a culminar el procedimiento de ejecución. ... 2°.-UN SEGUNDO AGRAVIO.- ... la última actuación tendiente a ejecutar la sentencia fue el treinta de junio de dos mil once, a partir de esa fecha, se reanuda el término de cinco años para que se actualice el término de cinco años a que refiere el artículo 668, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que se actualiza dicha figura de prescripción de ejecución de sentencia, máxime que las constancias procesales no evidencian, que se hubiese cumplido con todas aquellas deficiencias procesales que estuvieron sujetas a corregir o restaurar, como lo es, el haber realizado la cancelación de los datos registrales que afectaron la propiedad sobre el bien embargado y según adjudicado para el actor principal, por ello, ... 3o.- UN TERCER AGRAVIO.- ... aún se

**3.**

**encuentra actos jurídicos que debieron llevarse a cabo dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, ... para los efectos de la prescripción de la ejecución de la sentencia ... es manifiesto e indudable, pues se encuentra ampliamente demostrado y apreciable de las constancias y actuaciones procesales que integran el expediente en el que se actúa mediante el presente incidente, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara que los autos que integran el expediente, los que dan la certeza y plena convicción de que el término de cinco años ha excedido de manera evidente lo que hace posible legalmente la procedencia de la prescripción sobre ejecución de sentencia, ... la ejecución de una sentencia derivada de un juicio civil hipotecario, el derecho para solicitarla prescribe en el término de cinco años, pues el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en esta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción por lo que el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio civil hipotecario prescribe en el término de cinco años, conforme al artículo 668, del Código de Procedimientos Civiles ... de**

igual forma dicha disposición condiciona que después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable, ... por dicho motivo la ejecución de la sentencia se vuelve imprescriptible, cuando el propio artículo lo condiciona que será irrevocable una vez realizada la escrituración. ...”.

---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, mismos

**4.**

que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la resolución incidental impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 668 y 708 del Código de Procedimientos Civiles, porque no se encuentran fenecidas las etapas procesales para dar por terminada la ejecución de la sentencia, ya que la parte actora no ha finalizado con la escrituración del bien inmueble objeto del remate; porque la Juez no puede dar por terminada la etapa de ejecución con la celebración del remate y la adjudicación, dado que la última disposición legal citada condiciona que la escritura deberá otorgarse para que la venta pueda ser irrevocable, y, por ende, para dar por terminada la ejecución de la sentencia debe llevarse a cabo la escritura de adjudicación; porque al pronunciarse sobre la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, no se hizo el estudio respecto a si existe o no elaborada la escritura de adjudicación para que le precluya el derecho a su autorizante o para que dicha adjudicación sea irrevocable; porque se tomaron en cuenta actuaciones judiciales que justifican el actuar de la juzgadora, pero

de las mismas se advierte que transcurrieron más de 11 (once) años para que la parte actora llevara a cabo los actos para culminar el procedimiento de ejecución; porque la última actuación tendiente a ejecutar la sentencia data del 30 (treinta) de junio del año 2011 (dos mil once), y a partir de esa fecha se reanuda el término de 5 (cinco) años para que se actualice la figura de la prescripción de la ejecución de sentencia, aunado a que de las constancias procesales no se advierte que se hayan llevado a cabo los actos para la cancelación de los datos registrales que afectan la propiedad del bien embargado y adjudicado a la parte actora; porque el término de 5 (cinco) años ha transcurrido con exceso; porque aún se encuentran actos jurídicos que debieron llevarse a cabo dentro del procedimiento de ejecución de sentencia; porque se encuentra ampliamente demostrado que el término de 5 (cinco) años ha excedido, por lo que se actualiza la prescripción de ejecución de sentencia; y, por último, porque el criterio que invocó la Juez para apoyar su decisión resulta inaplicable al caso, pues existe el artículo 708 de la Ley Adjetiva Civil, que establece que la última etapa de ejecución de la sentencia para la venta y remates

5.

judiciales es la elaboración de la escritura de adjudicación o venta judicial, y después de otorgada la escritura la venta será irrevocable.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que, como se puede apreciar a fojas 148 (ciento cuarenta y ocho) y 149 (ciento cuarenta y nueve) del expediente de primera instancia, con fecha 30 (treinta) de marzo del año 2011 (dos mil once) se aprobó el remate en primera almoneda, por lo que con la adjudicación en remate judicial, el ejecutado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* perdió la propiedad del bien inmueble hipotecado, la cual fue adquirada por el adjudicatario, saliendo del patrimonio del deudor, y, por lo tanto, el juicio se encuentra concluido aún cuando no obre en autos la escritura pública; por ende, la pretensión de prescripción de ejecución de la sentencia resulta improcedente ya que, se insiste, el bien inmueble de referencia salió del patrimonio del demandado al haberse adjudicado a la parte actora, por lo que no se surte la hipótesis para la prescripción prevista en el artículo 668 del Código Procesal Civil, en virtud de que, **en la situación de la especie, está ejecutada la sentencia;** y es que es relevante y trascendente para

esta Sala tomar en cuenta que la adjudicación por remate judicial es el acto por el cual se transmitió formal y materialmente la propiedad del bien a favor del adjudicatario, y tiene la naturaleza de una venta forzosa, por lo que la propiedad se generó con la declaración judicial de adjudicación del referido inmueble existente en el procedimiento de ejecución de sentencia, pues es claro que con la adjudicación culminó la citada ejecución de sentencia. Ahora bien, el adjudicatario debe cumplir con el requisito de inscripción que deriva de protocolizar ante notario la adjudicación habida, y hacer del conocimiento a terceros interesados, lo cual tiene como finalidad otorgar publicidad al acto de adjudicación, dado que en el juicio el demandado perdió la propiedad por la adjudicación (que tiene la naturaleza de una venta forzosa), y desde ese momento ya no tiene derecho a poseer y, por tal razón, lo que tutela la norma es un derecho a favor del nuevo adjudicatario, materializando el efecto erga omnes que tiene la transmisión de propiedad, o sea, que si el adjudicatario omitió inscribir, sólo realiza actos u omisiones que impiden que la transmisión de dominio sea adecuadamente publicitada. Dicho de otro modo, por el

6.

remate y adjudicación el deudor en el juicio ya ha sido privado del aludido bien inmueble y de todo derecho que ostente sobre él, lo cual significa que la entrega del título de propiedad o de su posesión es una consecuencia automática y necesaria, y no puede oponer a la ejecución del fallo en este rubro la falta de cumplimiento de un requisito que atañe al ejercicio de un derecho del nuevo adjudicatario como titular del bien, porque precisamente la inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación atañe al ejercicio de un derecho adquirido por el nuevo titular; por lo que si no se lleva a cabo la protocolización o ésta no culmina con su inscripción, tal situación no quiere decir que no se pueda ejecutar la sentencia en su integridad, como es la entrega del bien. Por tanto, la formalidad de la escrituración del acto de adjudicación sólo pertenece como derecho al nuevo dueño, pero no es constitutivo de su derecho de propiedad, esto es así porque la protocolización y su inscripción solamente pretenden que ese acto tenga la máxima publicidad y certeza para el adjudicatario, pero no es un hecho que motive excepción para los deudores; de modo que el no ejercicio de ese derecho del ejecutante no sirve de

**pretexto para dejar de ejecutar la sentencia. Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, número de registro digital 2001823, página 2361, de los siguientes rubro y texto: “ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN. La adjudicación por remate judicial es un acto por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario y tiene la naturaleza de una venta forzosa; por lo que la propiedad se genera con la declaración judicial de adjudicación del bien, existente en un procedimiento de ejecución de sentencia. Esto es así, porque ya ha sido dilucidado en sentencia firme que el deudor fue vencido y con motivo de los créditos a favor del ejecutante, se procedió al remate del bien hipotecado, el cual se adjudicó aquél.**

**7.**

**Ahora bien, a fin de que el ejecutante pueda tener posesión del bien adjudicado deben observarse las reglas de ejecución de sentencia previstas en los artículos 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales disponen que cuando en sentencia se adjudica un bien, una vez consignado el precio, el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que designe y, una vez otorgada, dará al comprador los títulos de propiedad, apercibiendo al deudor para que las entregue. El adjudicatario debe cumplir con el requisito de inscripción que deriva de protocolizar ante notario la adjudicación habida y hacer del conocimiento de ese dominio a terceros interesados lo cual tiene por finalidad otorgar publicidad al acto de adjudicación. Sin embargo, esta garantía de publicidad posterior a la protocolización de la adjudicación aparece, prima facie, como un paso previo a la entrega del bien, pero no existe una necesidad lógica y jurídica de que así sea, porque en el juicio el deudor ya ha perdido la propiedad por la venta forzosa y, desde ese momento, ya no tiene derecho a poseer y, por tal razón, lo que tutela la norma es un derecho a favor del nuevo**

adjudicatario materializando el efecto erga omnes que tiene la transmisión de propiedad, ante la pretensión del legislador de rodear de seguridad la adquisición del bien por el adjudicatario y consolidar de todo riesgo la venta judicial realizada. Es decir, el cumplimiento de los requisitos señalados sólo opera a favor del adjudicatario, para que su derecho sea conocido por terceros, de modo que cuando aquél omite inscribir, lo hace con defecto o no protocoliza la adjudicación, sólo realiza actos u omisiones que impedirán que la transmisión de dominio sea adecuadamente publicitada o bien, que los terceros registrados puedan oponerse a la entrega de la posesión o a esa transmisión, por ostentar un derecho real similar; lo que revela el carácter disponible de ese derecho, pues de otro modo, significaría que la inscripción del acto tiene un efecto constitutivo, lo cual es contrario a los principios que rigen la institución registral. Dicho de otro modo, por el remate y adjudicación el deudor en el juicio ya ha sido privado del bien y de todo derecho que ostente sobre él, lo cual significa que la entrega de los títulos de propiedad de aquél o de su posesión es una consecuencia automática y necesaria, y no puede

**8.**

**oponer a la ejecución del fallo en este rubro la falta de cumplimiento de un requisito que atañe al ejercicio de un derecho del nuevo adjudicatario como titular del bien, porque precisamente la inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación, atañe al ejercicio de un derecho adquirido por el nuevo titular y la institución registral se apoya, entre otros principios, en el de rogación, previsto en el artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que si no se lleva a cabo la protocolización o ésta no culmina en su inscripción, tal situación no quiere decir que no pueda ejecutarse la sentencia en su integridad, como es la entrega del bien. Por tanto, la falta de protocolización y la consecuente inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación por remate sólo constituye un aspecto que, en su caso, perjudica al adquirente omiso, porque está claro que la venta judicial con que culmina el remate ha otorgado una garantía para el nuevo dueño, que es disponible para él, porque el Estado pretende garantizar con la norma citada dar seguridad y publicidad al acto, y cuando no son ejercidas o aprovechadas por el adquirente, ninguna responsabilidad podrá atribuir al Juez ni a las partes intervinientes en caso de que la falta**

de inscripción provoque la pérdida del derecho adquirido. La formalidad de la escrituración del acto de adjudicación sólo pertenece como derecho al nuevo dueño, pero no es constitutivo de su derecho de propiedad, esto es así porque la protocolización y su inscripción solamente pretenden garantizar que ese acto tenga la máxima publicidad y certeza para el adjudicatario sobre la base de que si no lo hace, se pone en una situación de riesgo patrimonial frente a un tercero registral, pero no es un hecho que motive excepción para el deudor; de modo que el no ejercicio de ese derecho del ejecutante no puede servir de pretexto para dejar de ejecutar la sentencia.”. Cabe precisar que tal criterio orienta el sentido de esta decisión porque los artículos 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se interpretan en la Tesis, guardan relación con el artículo 706, párrafos tercero y cuarto, del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa.-----

---- Además, en relación con sentencias cuyas obligaciones sean de dar, y se embargó, sacó a remate y adjudicó un bien inmueble, como acontece en la situación de la especie, debe tenerse en cuenta que la

9.

transmisión de dominio se verificó al aprobarse el remate y, por consiguiente, la adjudicación del bien; no interviniendo de esa manera el consentimiento de las partes, ya que se llevó a cabo mediante un acto de autoridad judicial, que tiene todo el imperio de la ley. En ese sentido, la parte acreedora que obtuvo la adjudicación en remate ya no puede decirse que tiene ese carácter, sino el de propietaria en virtud de la adjudicación. Asimismo, debe atenderse a que, en tal supuesto, el otorgamiento de la escritura ante notario público se requiere, no para perfeccionar la transmisión del dominio, sino para que sirva de justo título a la adquirente, ya que ésta sólo contiene una relación de antecedentes del litigio y las cláusulas concernientes al acatamiento de la resolución judicial que ordenó su otorgamiento. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la imprescriptibilidad del derecho a exigir el otorgamiento de una escritura pública después de haber adquirido el derecho de propiedad sobre un inmueble, criterio que resulta aplicable a las ventas judiciales. Por consiguiente, si la sentencia emitida en el juicio consignó obligaciones de dar y para lograr su pago se

embargó, sacó a remate y adjudicó un bien inmueble a favor de la parte vencedora, pero queda pendiente su escrituración, el pago de la obligación quedó realizado cuando la parte acreedora se adjudicó el inmueble a su favor, acto en el cual obtuvo su propiedad y el correlativo derecho de escrituración, el cual es imprescriptible. Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, número de registro digital 2025610, página 2759, cuyos rubro y texto son: **“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE "DAR" Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE.** Hechos: En un juicio civil se condenó a la rendición de cuentas y al pago de diversos conceptos, los cuales fueron determinados vía

**10.**

incidental. A efecto de lograr el pago de lo sentenciado, se embargó un bien inmueble a la demandada condenada, el cual fue sacado a remate y adjudicado en favor de la parte vencedora; asimismo, se ordenó su escrituración e, incluso, se mandó enviar a la notaría pública correspondiente; sin embargo, la adjudicación de trato no fue escriturada; luego se declaró la prescripción de la ejecución de sentencia. Posterior a ello, la parte actora solicitó la aclaración del acuerdo en que se adjudicó el bien, con la finalidad de lograr la escrituración en comento, lo cual fue negado por la autoridad responsable, dada la prescripción declarada en el caso. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se trate de una sentencia cuya obligación es de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un bien inmueble en favor de la parte vencedora, pero antes de que éste se escriba se declara la prescripción de la ejecución de sentencia, el otorgamiento de la escritura pública respectiva no puede entenderse afectado por la determinación sobre la prescripción, ya que tal derecho es imprescriptible. Justificación: Lo anterior, porque la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso

jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por otro lado, la prescripción de la ejecución de una sentencia debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y las obligaciones generadas por esta última, lo cual es relevante ante la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Así, en relación con sentencias cuyas obligaciones sean de "dar" y se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble para obtener el pago de lo condenado, debe tenerse en cuenta que la transmisión del dominio se verifica al aprobarse el remate y, por consiguiente, la adjudicación del bien; no interviniendo

**11.**

de esa manera el consentimiento de las partes, ya que se lleva a cabo mediante un acto de autoridad judicial, que tiene todo el imperio de la ley. En ese sentido, el acreedor que obtuvo la adjudicación en remate, ya no puede decirse que tiene ese carácter, sino el de propietario en virtud de la adjudicación. Asimismo, debe atenderse a que, en ese supuesto, el otorgamiento de la escritura ante notario público se requiere, no para perfeccionar la transmisión del dominio, sino para que sirva de justo título al adquirente, ya que ésta sólo contiene una relación de los antecedentes del litigio y las cláusulas concernientes al acatamiento de la resolución judicial que ordenó su otorgamiento. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la imprescriptibilidad del derecho a exigir el otorgamiento de una escritura pública después de haber adquirido el derecho de propiedad sobre un inmueble por virtud de un contrato de compraventa, criterio que resulta aplicable a las ventas judiciales. Por consiguiente, cuando la sentencia emitida en el juicio consigne obligaciones de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble en favor de la parte vencedora, pero haya

quedado pendiente su escrituración, la prescripción de la ejecución de dicha resolución que se declare con posterioridad a la adjudicación, no puede afectar el derecho a obtener la escritura, pues ello implicaría admitir que el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia tendrá verificativo hasta que tenga lugar dicha formalidad (escrituración), lo cual es inexacto porque el "pago" de la obligación quedó realizado cuando el acreedor se adjudicó el inmueble en su favor, acto en el cual obtuvo su propiedad y el correlativo derecho de escrituración, el cual es imprescriptible.”; criterio que además invocó la Juez de primera instancia para apoyar su decisión, el cual, como acertadamente lo pone de manifiesto su contraparte en su escrito de repuesta a los agravios, si bien no es obligatorio, orienta para sustentar la decisión al tratar el tema de un inmueble que se sacó a remate y se adjudicó a favor de la parte acreedora, quien ya no tiene ese carácter, sino el de propietaria y su derecho a escriturar es imprescriptible, lo cual sucedió en el caso en concreto; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte inconforme.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de

**12.**

**conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 20 (veinte) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de prescripción de ejecución de sentencia promovido por el demandado \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*,-----**

**---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del citado Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del procedimiento incidental de mérito.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,**

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el demandado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 20 (veinte) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de prescripción de ejecución de sentencia promovido por el citado demandado.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia con motivo de la incidencia planteada.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

**13.**

**Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con  
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.ihl/amhh.-**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----**

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario  
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en  
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y  
certifico que este documento corresponde a una versión  
pública de la resolución número 118 (ciento dieciocho)  
dictada el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2023  
(dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala,  
Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 13  
(trece) fojas útiles. Versión pública a la que de  
conformidad con lo previsto en los artículos 3  
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,  
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y***

***trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.